



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN
TRASLADOS ELECTRÓNICOS
En: www.ramajudicial.gov.co JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 28 DE ABRIL DE 2023
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
1	2020-00188	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	27/04/2023	Recurso de reposición en subsidio de apelación (13/abril/2023) (SE ANEXA)	03 DÍAS	2/05/2023 a las 8:00am	04/05/2023 a las 5:00Pm

Nota:

- Si el documento del que se corre traslado contiene información **RESERVADA**, favor solicitarlo al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
SECRETARIA

recurso proceso 520013110001-2020-00188-00

Edwin Zambrano Perafan <edwinzambranoperafan@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 3:36 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

00. RECURSO DE REP. Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - SUCESIÓN NÚMERO 2020-00188-00.pdf;

anexo recurso para ser vinculado y resuelto al interior del presente proceso.-

SEÑORA
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
PRESENTE.

PROCESO: SUCESIÓN
NÚMERO: 520013110001-2020-00188-00
CAUSANTE: MENANDRO NOVAL ZAMUDIO RAMOS

EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.454.375 expedida en Cali, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 140.451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo respetuosamente ante Usted en atención a poder otorgado por parte de la señora ENEIDA RUVIELA PEREZ, identificada con C.C. No. 59.826.003, presunta hija del causante MENANDRO NOVAL ZAMUDIO RAMOS (Q.E.P.D) acudo ante Usted con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendarado de fecha 31 de marzo del año 2023 y notificado en estados el 10 de Abril del año en curso teniendo en cuenta lo siguientes fundamentos y requisitos:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto fechado del 31 de Marzo del año 2023, notificado por estado el 10 de Abril del año 2023 el Juzgado dispone no suspender el proceso sucesional, esgrimiendo los siguientes fundamentos:

Art 1321 del Código Civil. Acción de petición de Herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

CASO BAJO ESTUDIO:

Que el trabajo de partición dentro del presente proceso fue presentado por la señora partidora el día 16 de enero de 2023, del cual se corrió Correspondiente traslado, mediante providencia del 18 de enero se ordenó realizar el traslado secretarial el cual iba hasta el día 25 de enero de la presente anualidad, que los herederos presentaron objeción a la partición, de lo cual se da inicio su trámite a través de incidente, el cual se venció el día 2 de marzo, estando para resolver las objeciones a la partición, el día 16 de marzo se presenta memorial de suspensión de la partición por estarse tramitando un proceso de filiación.

Si se da aplicación a los artículos que en precedencia se citó de la normatividad civil y del código general del proceso, no da lugar a la suspensión de la partición dentro del presente asunto por cuanto:

A) La partición ya fue presentada con anterioridad a la solicitud de la suspensión, el día 16 de enero ya se contó con partición elaborada por la señora partidora y el escrito de suspensión es del 16 de marzo de la presente anualidad.

B) Los casos que establece el código civil en sus artículos 1387 y 1387 no son aplicables al presente asunto, ya que de los relacionados por la normatividad en cita no se encuentra que se encuentre pendiente por definirse un asunto de filiación con relación al causante o de investigación de la paternidad de un presunto heredero.

C) A la peticionaria en suspensión a través de su apoderado judicial, si no se define su asunto de filiación que se tramita en el Juzgado sexto de Familia de Pasto, por cuanto según certificación esta en estado de haber ya contestado la demanda por los herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados, antes de quedar en firme la sentencia de aprobación de la partición, cuenta con la posibilidad de iniciar una acción de petición de herencia, para ella, y así para todos los presuntos hijos que se llegaren a presentar por cuenta del causante y no se hayan hecho parte dentro del presente asunto sucesional.

D) El proceso de sucesión es un proceso liquidatorio que no termina con la sentencia aprobatoria de partición, a este asunto pueden partirse más bienes como también pueden solicitar adjudicaciones de bienes por

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Despacho, esboza de manera categórica, que no es viable la suspensión procesal teniendo en cuenta tres elementos axiológico, el primero encaminado en determinar que la solicitud se presentó de manera extemporánea conforme a la norma en cita, refiriendo que ya se presentó el trabajo de partición; errónea interpretación de las líneas procesales, ya que el artículo 516 del código General del Proceso, establece:

*“...El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas **en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición** o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos...”

Subrayado y negrilla fuera de Texto.

En una simple lectura del articulado procesal se puede inferir que el legislador fue claro para determinar el extremo temporal para la procedencia de la solicitud, y esto es antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición y como lo refirió el mismo Despacho esta oportunidad aun no se cumple, el trabajo de partición se encuentra en etapa de resolución de objeciones. No es dable determinar esta postura ya que desconoce las reglas dadas por el legislador para este tipo de actuaciones.

Así mismo el Juzgado refiere que no existe motivación dentro de los procesos de filiación para solicitar la suspensión procesal requerida, circunstancia analizada de manera errónea ya que al establecer un vínculo filial, este modifica los porcentajes de distribución para la adjudicación de la masa partible, elemento más que suficiente para obtener una suspensión hasta tanto se dirima el proceso de investigación de paternidad cursante ante el Juzgado Sexto de Familia de Pasto.

Por último el Juzgado refiere que existe la posibilidad de adelantar un proceso de acción de petición de herencia, posterior a la adjudicación, hecho que no solo es incongruente, sino que por el contrario transgrede principios esenciales como el de economía procesal, correcta administración de la Justicia, debido proceso, ya que arroja a la señora ENEIDA RUVIELA PEREZ, a adelantar procesos judiciales donde existe mayor incertidumbre frente al acervo sucesoral y su correcta adjudicación.

El camino procesal adecuado y dado por la normatividad vigente es suspender la actuación en el proceso sucesional, hasta tanto se conozcan quienes son todos los llamados a adjudicar los bienes relictos de causante MENANDRO NOVAL ZAMUDIO RAMOS, es por ello que es procedente el presente recurso.

Por lo manifestado anteriormente no existe causal para rechazar la solicitud de suspensión del proceso y por el contrario se impide el acceso a la administración de la justicia.

I. SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito revocar en su totalidad el auto de fecha 31 de marzo del año 2023 y notificado en estados el 10 de Abril del año en curso y por el contrario admitir la suspensión del proceso, de ser su decisión desfavorable sírvase conceder el recurso de apelación solicitado, teniendo en cuenta lo referenciado por el artículo 516 del Código General del Proceso que estece “*El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo*”.

De la señor Juez, cordialmente,

EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN.-

C.C Nro. 94.454.375 expedida en Cali.

T.P.Nro. 140.451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin firma pero avalada por el suscrito conforme lo prevé el artículo 2º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.-